|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170018900** |
| DEMANDANTE | **PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porPEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS, BELÉN BARRETO LÓPEZ, YESICA VIVIANA LÓPEZ TOUS, SEBASTIÁN BARRETO SALAZAR, ERICA VERÓNICA SALAZAR, OLIVERIO BARRETO PEDREROS, BLANCA LILIA BARRETO PEDREROS, NÉSTOR ÁNGEL BARRETO PEDREROS, ANA DELIA BARRETO PEDREROS, HERNANDO BARRETO PEDREROS, NOÉ BARRETO PEDREROS y ROSA AIDE BARRETO PEDREROSen contra de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *Que se declare que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativamente responsable de los daños tanto del orden material como moral y de alteración a las condiciones de existencia causados a los señores, ANA TULIA PEDREROS DE BARRETO (q.e.p.d.), YESICA VIVIANA LOPEZ TOUS, BELEN BARRETO LOPEZ, SEBASTIAN BARRETO SALAZAR, ERICA VERONICA SALAZAR, OLIVERIO BARRETO PEDREROS, BLANCA LILIA BARRETO PEDREROS, NESTOR ÁNGEL BARRETO PEDREROS, ANA DELIA BARRETO PEDREROS, HERNANDO BARRETO PEDREROS, NOÉ BARRETO PEDREROS, ROSA AIDE BARRETO PEDREROS y al suscrito, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fui objeto por parte de la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario de Bogotá, por un total de dieciséis (16) meses y veintiocho (28) días, siendo finalmente exonerado de toda responsabilidad por sentencia absolutoria definitiva.*

***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a que se refiere el punto anterior, se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a mis poderdantes y al suscrito, los siguientes valores:*

***1.- POR PERJUICIOS MORALES***

*Se deben a cada uno de los actores, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, las sumas de dinero que a continuación se relacionan, estipulados en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, tasados conforme a la tabla de indemnización de perjuicios morales dispuestos en unificación de jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, y con los argumentos expuestos en el acápite DÉCIMO QUINTO de1 Código Civil Colombiano, art. 62 y 306.*

*Título Hechos que fundamentan la demanda, por lo que se pide el máximo de la tabla, o sea la correspondiente al termino de privación injusta de la libertad superior a 18 meses, no obstante que el tiempo real de la privación injusta de la libertad fue de dieciséis (16) meses y veintiocho (28) días, corresponde a la víctima o perjudicado directo y a sus familiares, lo siguiente:*

*PEDRO JOSE BARRETO PEDREROS, víctima o perjudicado directo de la privación injusta de la libertad, se solicita una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*

*YESICA VIVIANA LOPEZ TOUS, compañera permanente de la víctima o perjudicado directo, se solicita una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*

*BELEN BARRETO LOPEZ, hija menor de edad de la víctima o perjudicado directo, se solicita una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*

*SEBASTIAN BARRETO SALAZAR, hijo de la víctima o perjudicado directo, se solicita una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE*

*ERICA VERONICA SALAZAR, excónyuge y progenitora del hijo de la víctima o perjudicado directo (como tercero damnificado), se solicita una suma de dinero equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES*

*ANA TULIA PEDREROS DE BARRETO (q.e.p.d.), progenitora fallecida de la víctima o perjudicado directo, se solicita una suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*

*OLIVERIO BARRETO PEDREROS, hermano de la víctima o perjudicado directo, se solicita una suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*

*BLANCA LILIA BARRETO PEDREROS, hermana de la víctima o perjudicado directo, se solicita una suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*

*NESTOR ÁNGEL BARRETO PEDREROS, hermano de la víctima o perjudicado directo, se solicita una suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*

*ANA DELIA BARRETO PEDREROS, hermana de la víctima o perjudicado directo, se solicita una suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*

*HERNANDO BARRETO PEDREROS, hermano de la víctima o perjudicado directo, se solicita una suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*

*NOÉ BARRETO PEDREROS, hermano de la víctima o perjudicado directo, se solicita una suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*

*ROSA AIDE BARRETO PEDREROS, hermana de la víctima o perjudicado directo, se solicita una suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.*

*EN TOTAL LOS PERJUCIOS MORALES SUMAN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (865) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. EL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2017 ES DE $737.717,oo, LA INDEMNIZACION POR ESTE CONCEPTO ES DE SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($ 638.125.205,oo).*

***2.- POR PERJUICIOS MATERIALES***

***2.1.- Daño emergente***

*Para el suscrito por concepto de pago de alimentación en el sitio de reclusión, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. ($7.908.000,oo).*

***2.2.- Lucro cesante***

*2.2.1.- Para el suscrito por concepto de honorarios por la defensa técnica que adelanté en causa propia: la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. ($74.205.180,oo).*

*2.2.2.- Para el suscrito, por los salarios dejados de devengar como Profesional Especializado durante los dieciséis (16) meses y veintiocho (28) días, que permanecí privado de la libertad y los dejados de devengar durante el tiempo que estadísticamente una persona laboralmente activa que estuvo privada de la libertad se demora para volver a conseguir empleo, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. ($87.710.000,oo).*

*TOTAL DAÑOS MATERIALES (daño emergente más lucro cesante): CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/cte. ($ 169.823.180,oo).*

*3.- POR GRAVE ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA (daño a la vida en relación), por la privación injusta de la libertad, la exposición pública a la que fui sometido como un criminal responsable de un delito de Lesa Humanidad o violador de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, y demás circunstancias expuestas en el acápite DÉCIMO SEXTO del capítulo de Hechos fundamento de las pretensiones de la demanda.*

*3.1.- Se solicita para mi progenitora ANA TULIA PEDREROS DE BARRETO (q.e.p.d.), una suma de dinero equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (100 SMMLV).*

*3.1.- Para el suscrito, se solicita una suma de dinero equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (100 SMMLV).*

*TOTAL INDEMNIZACION POR ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA SUMAN DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE, SIENDO QUE EL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2017 ES DE $737.717,oo PESOS, LA INDEMNIZACION POR ESTE CONCEPTO ES DE CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. ($ 147.543.400,oo).*

***TERCERO:*** *El monto de las sumas de dinero reconocidas en la Sentencia y a cargo de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, será actualizada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la fecha en que se presente la Sentencia de fondo hasta su real pago, tomando como base para la liquidación la variación del Índice de Precios al Consumidor.*

***CUARTA:*** *La Nación a través de la autoridad administrativa responsable y aquí demandada, dará cumplimiento a la Sentencia dentro de los precisos términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***QUINTA:*** *De no efectuarse el pago en forma oportuna la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, liquidará, sobre las sumas de dinero reconocidas, los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El 9 de junio de 2011, luego de 11 años de pesquisas, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, previa citación a la ciudad de Bogotá DC., vinculó a PEDRO JOSE BARRETO PEDREROS mediante indagatoria al proceso radicado con el número 4020 por el presunto delito de Desaparición Forzada Agravada.
			2. El 6 de octubre de 2011 la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, resolvió la situación jurídica de los procesados incluido a PEDRO JOSE BARRETO PEDREROS, ordenando MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA SIN BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN, emitiendo la respectiva ORDEN DE CAPTURA
			3. El 7 de octubre de 2011 se hizo efectiva la ORDEN DE CAPTURA por parte de personal de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de Bogotá, y con fundamento en el informe de captura, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, dentro del proceso radicado con el número 4020, expidió BOLETA DE CUSTODIA para el Comando del Departamento de Policía Quindío, donde quedó privado de la libertad hasta el 5 de marzo de 2013, cuando el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá Quindío, mediante sentencia del 04 de marzo de 2013, lo absolvió de toda responsabilidad.
			4. Seis meses después de su detención, con fecha 3 de abril de 2012, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, dentro del proceso radicado con el número 4020 (tomándose la totalidad de los 180 días de ley, del 7 de octubre al 3 de abril hay 180 días), decidió CALIFICAR la investigación y proferir RESOLUCION DE ACUSACIÓN en su contra y de los otros procesados; no obstante, en atención al principio de lealtad procesal, en el escrito precalificatorio solicitó a la Fiscalía se diera aplicación al artículo 39 y 399 de la Ley 600/200 (preclusión de la investigación).
			5. El Juzgamiento de los hechos por los cuales se le privó injustamente de la libertad, le correspondió al Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá Quindío, donde se radicó bajo el número 2012-00003-00, celebrándose la correspondiente AUDIENCIA PREPARATORIA, el 30 de junio de 2012 donde presentó escrito de pruebas y solicitó la práctica de otras que apoyaban las ya presentadas al Ente Acusador.
			6. El 13 de noviembre de 2012 solicitó al Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá Quindío su libertad provisional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600/2000 (Vencimiento de Términos), la cual fue resuelta desfavorablemente, apeló la decisión, pero fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, especialmente por la gravedad del delito por el que se le procesaba y por estar próximos a una decisión de fondo.
			7. El 4 de marzo de 2013 el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá Quindío, dentro del radicado 2012-00003-00, dictó SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la que decide ABSOLVER a los vinculados al proceso penal de los cargos que por el delito de Desaparición Forzada Agravada imputara la Fiscalía 22 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá, en razón, de acuerdo con lo manifestado en la sentencia “... No solo no se logró demostrar la culpabilidad de la conducta endilgada a los procesados, sino que existen muchas dudas, insalvables o insuperables, en torno a la participación de éstos en los hechos investigados…”
			8. El 5 de marzo de 2013 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Armenia Quindío, cumpliendo despacho comisorio No. 23 del Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá Quindío al Centro de Servicios Judiciales de Armenia, expidió la ORDEN DE LIBERTAD No.105, para que la Policía Nacional-SIJIN de Armenia, lo dejara en libertad según lo ordenado por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá Quindío.
			9. La decisión de absolución de primera instancia fue apelada por la Fiscalía General de la Nación y la Parte Civil, pero el Tribunal Superior de Armenia, Sala Penal dentro del radicado 63-130-31-04-001-2012-00003-02, con fecha 10 de diciembre de 2015, resuelve CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito el 4 de marzo de 2013. Contra esta decisión tanto la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, como la Parte Civil reconocida dentro del proceso al que se viene haciendo referencia, presentaron demanda de CASACIÓN, siendo INADMITIDAS mediante auto interlocutorio de fecha 28 de septiembre de 2016, aprobado mediante Acta No. 305, AP6567-2016, radicado No. 48096, MP. Doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. Con fecha 17 de enero de 2017 el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá Quindío emitió constancia respecto de que al no haber sido admitida la demanda de casación la sentencia de primer grado quedo EJECUTORIADA Y EN FIRME con fecha 28 de septiembre de 2016.
			10. Con oficio No. S-2017-007226/DEQUI-SIJIN-1.10, de fecha 15 de febrero de 2017, el Comandando del Departamento de Policía Quindío CERTIFICÓ que el señor SP (r) PEDRO JOSE BARRETO PEDREROS, permaneció en calidad de detenido en las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal Quindío, por orden de la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA, radicado 4020, desde el día 07 de octubre de 2011 (07-10-2011) hasta el día 05 de marzo de 2013 (05-03-2013), fecha en la cual le fue ordenada su libertad por autoridad judicial competente, anexando copias de los libros donde se registró tanto la fecha de ingreso como capturado y de salida en libertad.
			11. En total el tiempo de la Privación Injusta de su libertad de acuerdo con las pruebas relacionadas en acápites anteriores y certificación del Comando del Departamento de Policía Quindío, de fecha 15 de febrero de 2017, es desde el día 07 de octubre de 2011 hasta el día 05 de marzo de 2013, equivalentes a dieciséis (16) meses y veintiocho (28) días.
			12. Durante el tiempo que permaneció privado de la libertad, en el sitio de reclusión tuvo que asumir los gastos de alimentación la cual los tres primeros meses fue suministrada por el señor ANCIZAR MORALES MARTINEZ, a quien le canceló la suma de $ 1.458.000,oo, que incluía el desayuno, almuerzo, cena y el transporte hasta el sitio de reclusión, de acuerdo con recibos de pago que se anexan, y el resto de tiempo fue suministrada por la arrendataria del restaurante cafetería de Comando del Departamento de Policía Quindío, por la cual pagó la suma de $6.450.000,oo, de acuerdo con constancia expedida por la señora LUZ ADRIANA GIL, propietaria del restaurante que funcionaba en el Comando de Policía.
			13. El 14 de diciembre de 2006, se graduó como abogado y obtuvo Tarjeta Profesional el 16 de enero de 2007, por lo que la defensa dentro del proceso de referencia por medio del cual se le afectó el derecho fundamental de la libertad, la asumió en causa propia de conformidad con el artículo 127 de la Ley 600/2000, de acuerdo con auto reconociendo personería para actuar en causa propia dictado por la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, del 20 de abril de 2011 y la constancia del Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá Quindío, del 17 de enero de 2017, por lo que los honorarios Profesionales de Abogado para su defensa los estima en la suma de $74.205.180,oo, resultante de sumar $49.470.120,oo, por las tarifas mínimas de cobro de honorarios profesionales de abogados establecidas por actuaciones procesales como las discrimina más adelante, de acuerdo con las tarifas de la Corporación Colegio Nacional de abogados de Colombia “CONALBOS”, más un cincuenta por ciento (50%) que equivale a $24.735.060,oo, esto por: i) actuación dinámica, proactiva y continua dentro del proceso, no obstante tener que superar las limitaciones y dificultades que tenía al estar privado de su libertad; ii) por la gravedad del delito por el que se le acusaba “DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA”; iii) por el lugar donde se llevaba el proceso, que no obstante los presuntos hechos investigados eran en el municipio de Calarcá Quindío, el trámite del proceso se llevaba en la ciudad de Bogotá, iv) por la calidad de las partes intervinientes, una Fiscalía Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá, DC. y una parte Civil, representada por el Colectivo de abogados José Albear Restrepo; así:

Por etapa de instrucción ante Fiscal Especializado, veinte (20) SMMLV, esta se inició en el año 2011 y terminó en 2012. El salario mínimo mensual que regía para 2012, era de $566.600,oo, al multiplicar esta cantidad por veinte (20), arroja un resultado de once millones trescientos treinta y cuatro mil pesos M/cte. ($ 11.334.000,oo).

Por etapa de juicio ante Juez Penal del Circuito4, diez (10) SMMLV, esta se inició en el año 2012 y culminó con sentencia absolutoria en el año 2013. El salario mínimo mensual que regía para el año 2013, era de $589.500,oo, al multiplicar esta cantidad por diez (10), arroja un resultado de cinco millones ochocientos noventa mil pesos M/cte. ($5.890.000,oo).

Por un recurso de reposición ante Juez Penal del circuito y en subsidio apelación ante el Tribunal Superior de Armenia Quindío5, diez (10) SMMLV, interpuesto en el año 2012. El salario mínimo mensual que regía para el año 2012, era de $566.700,oo, al multiplicar esta cantidad por diez (10), arroja un resultado de cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos M/cte. ($ 5.667.000,oo).

Por contestación de recurso ordinario de apelación de la sentencia de primera instancia ante el Tribunal Superior de Armenia Quindío6, no aparece esta tarifa, por analogía se toma la de Ante Juzgados Penales del Circuito Especializado, diez (10) SMMLV. Recurso contestado en el año 2013. El salario mínimo mensual que regía para el año 2013, era de $589.500,oo, al multiplicar esta cantidad por diez (10), arroja un resultado de cinco millones ochocientos noventa y cinco mil quinientos pesos M/cte. (5.895.500,oo).

Por contestación a las demandas del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia7, demandas contestadas el 02 de mayo de 2016. Treinta (30) SMMLV. El salario mínimo mensual que regía para el año 2016, era de $689.454,oo, al multiplicar esta cantidad por treinta (30), arroja un resultado de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos veinte pesos M/cte. ($20.683.620,oo).

Siendo que su caso especial y Sui Generis, la suma de dinero calculada como honorarios para su defensa, por simple lógica no podría él mismo generar un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, una cuenta de cobro y/o factura a su propio nombre, pero de no haberla ejercido en causa propia, habría tenido que contratar los servicios de un profesional del derecho, y según cotizaciones hechas, no lo llevaban el proceso por menos de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000,oo), por tratarse de un proceso de derechos humanos y que se estaba adelantando en la ciudad e Bogotá, DC.

* + - 1. Una vez terminó el pregrado en Derecho y gracias a su puntaje en las pruebas de ECAES, la universidad la Gran Colombia Seccional Armenia, se otorgó media beca para un postgrado, el cual realzó y en el año 2008 obtuvo el título como Especialista en Derecho Administrativo. En el mes de mayo del año 2011, su compañera permanente que se había graduado también de abogada en el 2009, adquirió una oficina para ejercer juntos nuestra profesión, pero por la privación injusta de su libertad en octubre de 2011 no pudo realizar su proyecto, viendo mermados sus ingresos y debiendo ella asumir todos los gastos que genera un inmueble de este tipo, lo que la llevó a abandonar la ciudad de Armenia Quindío donde residía y trabajaba y emplearse en la ciudad de Bogotá por motivos económicos y de afectación al buen nombre.

Por lo que, se le causó un perjuicio material en el lucro cesante que estima en una suma de dinero de $87.710.000,oo, tal como se discrimina a continuación basado en datos estadísticos y tendencias laborales para el año 2011, cuando fue privado injustamente de su libertad, así como lo dejado de percibir una vez recobró la libertad, puesto que tuvo que abandonar su profesión y la ciudad de Armenia donde residía y ejercía la profesión, debido a la estigmatización a que fue expuesto por los medios masivos de comunicación, por ende nadie quería contratar sus servicios profesionales por temor a una decisión adversa que implicara abandonar el mandato encomendado, puesto que al ingresar su nombre y/o número de documento de identificación en buscadores de internet, de inmediato aparece la noticia del motivo de detención.

De acuerdo con información del SENA, el ingreso promedio de los colombianos colocados mediante la APE nivel de calificación profesional, en el año 2012 fue de $1.842.839,oo pesos y en el año 2013 de $1.770.534, pesos. Del mismo modo el Ministerio de Educación Nacional remite a los Decretos 1031 de 2011, 0853 del 2012 y 1029 de 2013, en dichos decretos la asignación mensual establecida para un asesor con especialización que van del grado 1 al 18, oscila entre 2.075.827 y 7.431.275 pesos y la de un profesional con especialización que van del grado 8 al 19 oscila entre 1.838.541 y 3.692.249 pesos, dependiendo de la experiencia relacionada, contando que obtuvo su tarjeta profesional de abogado el 16 de enero de 2007, fecha en la que empezó a ejercer su profesión en forma independiente, y de esta fecha al 07 de octubre de 2011 hay un periodo de 56 meses de experiencia profesional relacionada, lo que lo ubicaría en un nivel salarial de asesor grado 6 con un salario de $3.238.025,oo de pesos o profesional grado 19 con un salario de $3.692.249,oo de pesos.

Asimismo, se halló información del observatorio laboral para la educación del Ministerio de educación Nacional en enlace de internet, que en general el salario promedio mensual para los graduados de Especialización años 2001-2012 fue de $2.724.971,oo.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que obtuvo título de Especialización en el año 2008, le aplica este ingreso mensual aproximado, y siendo que el tiempo de privación injusta de mi libertad (del 07 de octubre de 2011 hasta el 05 de marzo de 2013) que por tres días no son diecisiete (17) meses, a lo que le suma las 35 semanas (8.75 meses) tiempo promedio en que según datos estadísticos del DANE una persona laboralmente activa tarda en reincorporarse al medio laboral (para la fecha de detención tenía 50 años de edad y estaba en plenas facultades físicas y mentales) y puede acreditar que estaba laboralmente activo porque hizo su propia defensa dentro del proceso y ahora en el que adelanta por reparación directa, lo que suman veinticinco punto setenta y cinco meses (25.75), entonces al multiplicar $2.724.971,oo por 25.75 da igual a una suma de dinero de setenta millones ciento sesenta y ocho mil pesos M/cte. ($70.168.000,oo) suma de dinero a la cual se le incrementa el veinticinco por ciento (25%) por prestaciones sociales o sea diecisiete millones ciento cuarenta y ocho mil pesos M/cte. ($17.542.000,oo), al sumar estos dos resultados, nos da un total de ochenta y siete millones setecientos diez pesos M/cte. ($ 87.710.000,oo).

* + - 1. La calidad del delito por el cual se afectó el Derecho Fundamental a la libertad, el de “Desaparición Forzada”, que de conformidad con el derecho internacional es un delito de lesa humanidad debido a los derechos violentados de la víctima y porque amenaza la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad. Conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Declaración de Naciones Unidas y la Convención Interamericana. Por la misma gravedad de este delito y el hecho de que a una persona se le relacione en una investigación de este tipo, así se demuestre que se es inocente, conlleva una serie de perjuicios que no se borran con la simple absolución, es un estigma que se debe llevar por siempre, siendo sometido al rechazo de la sociedad; en su caso, se ha postulado para concursos públicos de méritos en la Fiscalía, en la Rama judicial, cumpliendo con todos los requisitos y documentación, otros con iguales méritos son admitidos al menos para la prueba, pero se le rechaza de plano, intentó pedir un crédito hipotecario, sin tener reportes en datacrédito, y lo negaron, uno de los tantos asesores comerciales que estudiaron su petición le informó que era por aparecer investigado por un delito de Derechos Humanos. No lo ha intentado, pero si se le ocurriera solicitar la Visa Americana, lo más seguro es que se le niega por el simple hecho de haber tenido esta investigación.

Con lo expuesto y no obstante existir una tabla de indemnización de perjuicios morales dispuestos en unificación de jurisprudencia de la Sección Tercera Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, también es cierto, que en anterior jurisprudencia Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP. Enrique Gil Botero, radicación 05001-23-31-000-1996-00659-01, Número Interno 25.022 del 28 de agosto de 2013, se dijo: “Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad”. En su caso, el tiempo de la privación injusta de la libertad fue de dieciséis (16) meses y veintiocho (28) días, lo que me pone en el rango de indemnización de tiempo de privación de la libertad de entre 12 a 18 meses, pero por escasos 33 días no alcance el rango máximo, pero además, el perjuicio moral que se causó es muy grave, por estos aspectos: 1) tiempo de privación de libertad, casi 18 meses; 2) la calidad del delito por el que se le privó de la libertad, desaparición forzada agravada; 3) por el prestigio y posición social, es un Suboficial retirado de la Policía Nacional en el grado de Sargento Primero y abogado especializado, que desempeñó importantes cargos en la institución policial, como el de Jefe y subjefe de la SIJIN del Quindío por nueve años, similares cargos desempeñó en el departamento de Policía San Andrés y Providencia, y durante toda sui vida policial de casi veinticinco (25) años, resolviendo investigaciones de gran envergadura, donde afrontó con muy buen desempeño y óptimos resultados asaltos y emboscadas guerrilleras, enfrentamientos con delincuencia común e investigaciones del crimen organizado, obteniendo reconocimiento y condecoraciones, siendo conocido por sus superiores, compañeros, subalternos, autoridades militares y civiles, y comunidad en general donde se desempeñó, como un “HOMBRE DE HONOR”, nominación que quedó cuestionada y mancillada con los señalamientos hechos por la Fiscalía General de la Nación, por lo que pedirá la máxima indemnización de la tabla o sea la correspondiente a un tiempo superior a 18 meses de privación de la libertad.

* + - 1. Cuatro meses después de haber recobrado su libertad, esto es el 29 de junio de 2013, falleció su progenitora, víctima de un cáncer en el estómago que le hizo metástasis por falta de tratamiento oportuno, el cual solo le pudo dar una vez salió en libertad, pues el resto de su familia son en su mayoría humildes campesinos de escasos recursos económicos, enfermedad que se le empezó a manifestar con la noticia de su encarcelamiento, lo que la llevó a un estrés profundo que le quitó el apetito y el sueño, hecho que se desprende del examen practicado en la Clínica Santa Bárbara del Valle de Tenza S.A. Garagoa Boyacá, de fecha 10 de marzo de 2012, de una ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, con diagnóstico 1) Gastritis corporoantral agua erosiva y hemorrágica, 2) Gastritis crónica multifocal. Una vez que recobré mi libertad, por el estado en que en que encontró a su progenitora la tuvo que llevar de la vereda donde residía a la ciudad de Bogotá, para darle tratamiento médico especializado, los exámenes practicados y ecografías dieron como diagnóstico cáncer con metástasis de un 95% en el hígado. Entonces, luego de semejante episodio de su detención, tuvo que ver la lenta y dolorosa agonía de su madre, que, a pesar de su edad, su muerte hubiese sido diferente de no haberse enfermado por el estrés y angustia que le causó el episodio la detención ordenada por la Fiscalía General de la Nación.

 Por lo anterior y por la privación injusta de la libertad, la exposición pública a la que fue sometido como un criminal responsable de un delito de Lesa Humanidad o violador de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, circunstancias todas que causaron un detrimento en nuestro nivel de vida, tanto social como económico, en su honor policial que quedó expuesto al cuestionamiento público, se causó una GRAVE ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA tanto de su señora madre como al suscrito; a ella, por la manifestación de un cáncer que por falta de tratamiento oportuno la llevó a la muerte, debiendo asumir un brusco cambio en su existencia puesto que para su tratamiento debió ser sacada de su finca donde tenía sus cultivos y animales domésticos que le daban razón de ser a su vida y donde desarrolló su vida desde su nacimiento hasta el mes de marzo de 2013 que debió ser trasladada a la ciudad de Bogotá, DC., donde finalmente murió tal como quedó registrado en el Registro Civil de Defunción. Desde su sitio de reclusión tuvo que padecer la situación que se le estaba presentando a su progenitora por la noticia de su detención, salir de allí, no para compartir con ella su vejez, sino para verla morir lentamente víctima de semejante enfermedad, que se pudo controlar si hubiese estado en libertad para darle el tratamiento adecuado y oportuno; asimismo, por el estigma al que se le sometió con la vinculación a una investigación de Derechos Humanos lo que lo llevó a abandonar la ciudad de Armenia Quindío donde estaba radicado y ejercía su profesión de abogado con su compañera permanente, debiendo tomar en arriendo un inmueble en la ciudad de Bogotá16, a donde se ubicó su familia y una vez recobró la libertad se unió a ellos en esa ciudad, la cual no conocía y donde el costo de vida es mucho mayor al de la provincia, hecho que lo llevó a tener que vender una casa que tenía en Armenia, para poder solventar los gastos de familia y del tratamiento médico y manutención de sui señora madre por la enfermedad.

* + - 1. El suceso de la muerte de ANA TULIA PEDREROS DE BARRETO, quedó inscrito en la Notaria 71 del Círculo de Bogotá, DC., a folio o serial 08529199, de fecha 29 de junio de 2013, y mediante escritura 433 del 22 de octubre de 2015, de la Notaría Única de Tenza Boyacá, se protocolizó la Liquidación Notarial de la sucesión acumulada de los causantes ANGEL MARIA BARRETO AVILA y ANA TULIA PEDREROS DE BARRETO, herencia que fue recogida por sus hijos legítimos OLIVERIO BARRETO PEDREROS, NESTOR ÁNGEL BARRETO PEDREROS, ANA DELIA BARRETO PEDREROS, PEDRO JOSE BARRETO PEDREROS, HERNANDO BARRETO PEDEROS, NOÉ BARRETO PEDREROS y ROSA AIDE BARRETO PEDREROS, ésta última como subrogataria de los derechos herenciales a título universal de BLANCA LILIA BARRETO PEDREROS, los cuales adquirió mediante escritura pública No. 166 del 28 de mayo de 2014 de la Notaría Única de Tenza Boyacá.
			2. La noticia de la captura y pormenores del proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de Desaparición Forzada Agravada, fue ampliamente difundida por los medios masivos de comunicación locales y nacionales (Noticieros de televisión, periódicos, radio e internet), puede relacionar los siguientes: Periódico La Crónica del Quindío18. Periódico ¡Vea pues!19 En la página de Internet de la Fiscalía General de la nación20. En la Página de la Crónica del Quindío21. En otra página de la misma Crónica del Quindío22 Página periódico La Tarde de Pereira23. Publicado en RCN La Radio, RCN noticias Pereira24. En caracol Radio25: Periódico El Universal de Cartagena26. EL ESPECTADOR.COM27. Noticia de radio, Radio Santafe28.
			3. La privación de la libertad de la que fue objeto no solamente lo afectó a él sino que los perjuicios se irrogaron a todo su núcleo familiar, madre, hijos, compañera permanente, hermanos, excónyuge y madre de uno de los hijos, quienes sufrieron el dolor, la aflicción, el dolor, en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc. y la tristeza de tenerlo privado de la libertad, estando alejado de eventos familiares y sociales en fechas especiales y de celebración, daño que incluso se hizo más amplio con la enfermedad terminal de sui progenitora que la llevó a la muerte.
			4. Al momento de su detención su hijo SEBASTIAN era un adolecente que tenía catorce (14) años de edad y su hija BELÉN, una infante de escasos dos (2) años y medio; por lo que me perdió ese momento de la vida de ellos, como el estar pendiente de un adolecente que necesitaba de su presencia y consejos para su edad y se perdió el disfrute de estar con su hija, llevarla y recogerla en su jardín, lo cual venía haciendo y al no volverlo a hacer por diecisiete (17) meses, ella dentro de su inocencia creía que su padre la había abandonado.
			5. Con la documentación aportada se puede inferir que la privación de la libertad a la que fue sometido por parte de la Fiscalía General de la Nación, fue injusta, como consecuencia de tal decisión se le causaron perjuicios materiales, perjuicios morales y alteración de las condiciones de existencia tanto a él como a su familia, siendo sometidos al escarnio público por la noticia de su detención ampliamente difundida en los medios de comunicación hablada y escrita, afectando gravemente su patrimonio y su actividad profesional como abogado especializado, que por demás se había desempeñado como funcionario de la Policía Judicial del Quindío, como Jefe y Subjefe, por casi nueve años, lo que lo hacía una persona ampliamente conocida en los diferentes círculos sociales y laborales de esa región.

Existe relación de causalidad, puesto que la Fiscalía General de la Nación fue la entidad estatal que con sus decisiones afectó su derecho fundamental de la Libertad y quien fue la víctima o perjudicado directo del daño, extendiéndose esa afectación a su núcleo familiar.

* + - 1. Con fecha 18 de abril de 2017, en el despacho de la Procuraduría 139 Judicial II Administrativa de la ciudad de Bogotá, DC., se celebró AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, como requisito de procedibilidad, la cual resultó fallida por falta de voluntad conciliadora de la parte convocada Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, el despacho expidió la respectiva CONSTANCIA de agotamiento del requisito de procedibilidad
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado de **la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** manifestó que se opone a todas las pretensiones de la demanda, y solicita que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, *“comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la detención de que fue objeto el señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS, durante 16 meses y 28 días, según los hechos de la demanda, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.*

*Adicionalmente, téngase en cuenta que en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito, hasta tanto o exista certeza de su comisión, o de la inocencia de quien era imputado; COSA QUE NO SUCEDIÓ EN ESTE CASO, PORQUE LA ABSOLUCIÓN SE DIO POR DUDAS, NO PORQUE SE HAYA DEMOSTRADO SU INOCENCIA, por lo anterior al ser la retención mientras se define la situación jurídica, una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno”.*

Así mismo, propuso como **excepciones las siguientes**:

|  |  |
| --- | --- |
| ***TITULO*** | ***CONTENIDO*** |
| ***FALTA DE REPRESENTACION LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA (EXCEPCIÓN PREVIA)***  | *La demanda señala como sujeto del extremo pasivo de la relación jurídico procesal, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; no obstante, lo anterior debe indicarse que para los efectos correspondientes, LA NACIÓN es una sola entidad jurídica, que dada su complejidad, conlleva el hecho de que deba ser en distintos escenarios representada de manera conjunta por distintos funcionarios, conforme al ámbito de las competencias de todos y cada uno de estos.**No se trata entonces, de una situación en virtud de la cual se deba llamar a un tercero, o integrar el contradictorio, pues como ya se anotó, se trata de una sola entidad jurídica, una sola la capacidad procesal, pero cuya representación legal y en consecuencia, también la representación judicial para el ejercicio del derecho de postulación pleno, se encuentra difuso en distintas competencias, al interior de la estructura de la NACIÓN.**En ese orden de Ideas, cabe destacar que la Ley 1437 de 2011 indica en el Inciso Tercero del Artículo 159, sobre la capacidad, representación y derecho de postulación de la Nación y de entidades del Estado, lo siguiente:**"(...) El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación (...)"**A su vez la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala en el numeral 89 de su artículo 99, como función del Director Ejecutivo de la Administración Judicial, la siguiente:**"(.-•) 8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; (...)"**Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos de la demanda se relacionan con actuaciones en las cuales quienes adoptaron decisiones que incidieron en la causa por la cual, se desató el ejercicio del medio de control que conllevó a este proceso; se advierte como necesaria la comparecencia de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no como nuevo sujeto procesal, o como un sujeto distinto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, si no como el representante natural de los intereses de la NACIÓN parte demandada, en lo que concierne a las actuaciones y decisiones adoptadas por los jueces de la República y que guardan relación con los hechos de la demanda.**De manera particular y concreta, se resalta el hecho de que el acá demandante solicitó la libertad al Juez de conocimiento, y su decisión denegatoria, fue además apelada y confirmada por su segunda instancia.**De esta forma, al vincularse a la NACIÓN en el proceso de la referencia, solamente a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se estarían quebrantando las garantías procesales y el derecho de defensa de la NACIÓN en lo que concierne a las decisiones y actuaciones de los jueces y que guardan relación con los hechos de la demanda, pues no habría un representante procesal (ni legal, como tampoco judicial) para la defensa de dichos actos en el desarrollo del actual proceso.* *Como consecuencia de lo anterior, se solicita incluso que antes de señalarse fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, se proceda a vincular a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como representante de la NACION, para la adecuada, cabal, justa, oportuna y equilibrada defensa de la NACION, parte demandada.* |
| ***CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL*** | *Como se explicará a lo largo del presente documento, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.* |
| ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO*** | *: Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.* |
| ***FALTA DE CAUSA PARA PEDIR*** | *Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.* |
| ***BUENA FE*** | *Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe.**.* |
| ***COBRO DE LO NO DEBIDO*** |  *No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.* |
| ***GENÉRICA:*** | *Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos tácticos o jurídicos se determinen en el proceso* |

* + 1. El apoderado del llamado en garantía **RAMA JUDICIAL** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto, *“en criterio de este llamado en garantía, no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita”.*

Así mismo, propuso como **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **TITULO** | **CONTENIDO** |
| ***AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*** | *Por las razones descritas en páginas precedentes, estima este llamado en garantía que se configura la citada excepción en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, no reviste la condición de antijurídico, pues se advierte que las decisiones adoptadas, tanto por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la fase instructiva del proceso penal, como por los funcionarios Jurisdiccionales, en etapa de juzgamiento, fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento, se considera que los funcionarios que intervinieron en el proceso penal seguido contra el hoy actor, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, de acuerdo con los criterios ofrecidos en recientes pronunciamientos de unificación, tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad del hoy demandante, sí bien constituyó un daño, este no se reputa como antijurídico, y por ende, fuente de responsabilidad administrativa respecto de la entidad demandada y de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar* |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*** | *De conformidad con lo señalado en páginas precedentes, se advierte que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en la medida en que como se ha descrito insistentemente en el presente escrito, el proceso penal adelantado en contra del señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS, el cual dio origen al medio de control que hoy nos convoca se desarrolló con arreglo a las previsiones del procedimiento previsto por la Ley 600 de 2000, sistema penal de tendencia inquisitiva que contemplaba dos etapas claramente definidas:**La ETAPA DE INVESTIGACIÓN, que correspondía adelantar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente; continuaba con la definición de la situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusion de la investigación, o en resolución de acusación.**De acuerdo con ello, fue la misma Ley 600 de 2000 la que asignó, en forma exclusiva, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la función de proferir las medidas de aseguramiento en la fase instructiva del proceso penal que bajo dicho procedimiento se adelantaba, sin que para dicho efecto mediase intervención de los jueces de la República, como es claro, ocurrió en la etapa de instrucción de la actuación penal seguida contra el señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS, dado que fue el Ente Acusador, en ejercicio de las facultades que dicha normativa le otorgaba, quien unilateralmente le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva mediante resolución del 6 de octubre de**2011.**La ETAPA DE JUZGAMIENTO, fase a partir de la cual se activaba la competencia de los Jueces Penales, e iniciaba con la audiencia preparatoria; continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia.**La Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal al amparo del cual se desarrolló el proceso seguido en contra del señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS, señalaba las autoridades que ejercen funciones de instrucción, correspondiendo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal, es decir, en el proceso al que resultó vinculado el demandante, el ente acusador, en ejercicio de sus funciones legales, adelantó la instrucción del delito investigado, en virtud de la cual, lo vinculó mediante indagatoria, resolvió su situación jurídica, impuso medida de aseguramiento en su contra, cerró la investigación, y calificó el mérito del sumario con acusación.**Ahora bien, en relación con la fase de juzgamiento que dentro del proceso seguido contra el hoy actor adelantó el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá -Quindio en primera instancia, debe decirse que la misma se desarrolló con apego a la normatividad legal y constitucional aplicable al asunto, así, una vez proferida y notificada la respectiva resolución de acusación por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra del hoy demandante, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindio avocó conocimiento de la etapa de juzgamiento bajo el radicado No. 63130310400120120000302 y con auto de sustanciación del 15 de mayo de 2012, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 400 de la Ley 600 se corrió el traslado respectivo con miras a la audiencia preparatoria, celebrada el 30 de julio de 2012, diligencia en la que se decretaron varias pruebas solicitadas por las partes, que luego de practicadas, se abrió paso a la audiencia pública que se inició el 10 de septiembre de 2012 y culminó el 11 de diciembre del mismo año, luego de que se llevara a cabo en cinco (5) sesiones, que luego de agotadas permitieron al mencionado Despacho Judicial proferir sentencia absolutoria de primera instancia el 4 de marzo de 2013, decisión en la que se concedió la libertad al hoy demandante, la cual, luego de ser apelada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por la parte civil, fue confirmada por Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia en segunda instancia.**Luego, las decisiones jurisdiccionales a las cuales se circunscribió la actuación de los Jueces de la República en el proceso penal, que bajo la Ley 600 de 2000 se siguió en contra del señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS en manera alguna pueden ser tenidos como la causa primigenia, directa y eficiente de la privación de la libertad de la cual se duele hoy, es decir, el daño por el que se reclama indemnización, no fue consecuencia de ninguna actuación por parte de la RAMA JUDICIAL, por tanto, no puede predicarse de contera ningún nexo causal entre el daño y alguna actuación atribuible a este llamado en garantía, que en dicho contexto no puede estar llamado a responder administrativamente con ocasión de los hechos descritos en la demanda, ni puede portal motivo, imputársele responsabilidad alguna.**La legitimación en la causa, ha sido definida así:*"...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda ". (subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5)*Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), siendo Consejera la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:*"...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ¡legitimación en la causa - de hecho o material - no configura excepción de fondo".De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento."*Al respecto, debe insistirse en que a luces de lo señalado por la Ley 600 de 2000, corresponde de manera exclusiva a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el**adelantamiento de la etapa instructiva en los procesos penales que bajo dicho procedimiento se adelanta, fase en la que al ente acusador se le dotó de facultades jurisdiccionales a efectos de disponer, sin la participación de los Jueces de la República, sobre la imposición o no de la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los sindicados al momento de resolver su situación jurídica mediante resolución, como se advierte ocurrió en el presente caso, en donde el Ente Acusador le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al hoy actor, mediante resolución del 6 de octubre de 2011, sin que para la expedición de dicha decisión mediara actuación alguna de los Jueces Penales.**Entendido bajo el cual, se estima que hay carencia de legitimidad en causa por pasiva respecto de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, atendiendo a que la misma es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso, y como se ha dicho, en el presente caso el daño por el que se reclama indemnización, no fue consecuencia de ninguna actuación u omisión por parte de la RAMA JUDICIAL, por tanto, no puede predicarse la existencia de nexo causal entre el daño reclamado* (privación de la libertad) *y alguna actuación atñbuible a este llamado en garantía, que en dicho contexto no puede estar llamado a responder administrativamente con ocasión de los hechos descritos en la demanda, ni puede por tal motivo, imputársele responsabilidad alguna con ocasión de los mismos.**Recuérdese que como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, el nexo de causalidad, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo que el accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal, ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.* |
| ***FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL*** | *La Ley 1285 del 2009* "Reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia"*dispuso en su artículo 13°, la obligatoriedad de acudir a la conciliación como* "requisito de procedibilidad" *previo a iniciar una acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requisito que se debe intentar ante la Procuraduría General de la Nación.**Luego, por expresa disposición legal, debe acreditarse el cumplimiento previo del requisito establecido en la citada normativa, esto es, el haber agotado previamente la conciliación prejudicial, el cual debe verificarse antes de la presentación de la respectiva demandada, pues dicho requisito resulta jurídicamente exigióle.**Para el presente caso, se advierte que NO SE CONVOCÓ A LA RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como parte responsable en solicitud de conciliación prejudicial alguna, por lo cual, no se agotó el requisito de procedibilidad con anterioridad a la presentación de la demanda en relación con esta entidad, razón por la cual, en nuestro criterio, no era dable vinculársele al presente medio de control.**Situación que ruego a su Honorable Despacho ponderar de cara a la estructuración de la excepción que en este apartado se propone* |
| ***LA INNOMINADA*** | *De conformidad con el Artículo 187, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** manifestó que *“dentro de los hechos relevantes del presente asunto se destacan:*
1. *Existe prueba de que al procedimiento policial que dio origen a la investigación penal asistida en cumplimiento de una orden legal lógica y directa de mi superior jerárquico, quien era un oficial en el grado de mayor y se desempeñaba como Jefe de la Seccional de la Policía Judicial SIJIN del Quindío, quien además lideró dicho operativo, el cual era para atender una denuncia telefónica de un ciudadano sobre presencia de extorsionistas uniformados en la zona, lo que se enmarca en una función constitucional y legal que me correspondía como miembro activo de la policía nacional. Inmediatamente, como mi jefe fue requerido por la Defensoría del Pueblo, le envió la información sobre el operativo y sus resultados.*
2. *La privación de mi libertad fue injusta y arbitraria, teniendo en cuenta que la medida de aseguramiento se fundamentó esencialmente en los testimonios de Jimmy Bolívar, Gabriel Arévalo, John Jairo Castaño y los indicios de presencia, oportunidad de móvil, en cuanto los testimonios fueron recepcionados desde el año 2001 por la Fiscalía Anti extorsión y secuestro de Armenia – Quindío, dentro de la investigación preliminar 29696 que fue archivada el 26 de septiembre de 2001 por la Fiscalía 14 de Patrimonio Económico de Armenia.*

*En Septiembre de 2007 la Fiscalía 22 de la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá, reabre la investigación preliminar y dispone la práctica de pruebas, que no fueron otras que volver a ampliar los testimonios iniciales. En 2009 rindo versión libre, en abril de 2011 practican una inspección judicial en el lugar de los hechos y el 10 de junio de 2011 me citan a Bogotá, me indagan y me vinculan formalmente a la investigación.*

*En septiembre de 2011 cuando 5 fiscales de la Fiscalía 22 habían estado a cargo a la investigación, intempestivamente fue relevado de su cargo el fiscal que venía instruyendo, y el 6 de octubre de 2011 el nuevo fiscal, sin haber tenido la inmediación de la prueba, dicta medida de aseguramiento y ordena mi detención, pero la inspección judicial de los hechos que era relevante, sólo la relaciona como un numeral más, sin valorarla en conjunto con las demás pruebas, como era su obligación legal y que le habría permitido precluir la investigación sin afectar mi derecho fundamental a la libertad.*

*El fiscal que ordenó mi detención, no quiso percatarse como parece si lo hicieron sus antecesores, de lo prefabricado y lo inverosímil de los testimonios de quienes nos involucraban en la conducta investigada, los cuales, sin haber probado su presencia en el lugar, tal como se expresaron, guardan una extraña coincidencia en sus dichos como que se movilizaban en “un carro (jiwilis) de servicio público que hacía la ruta”, en cuanto a la distancia donde supuestamente vieron extorsionista dentro del carro que fue a 20 metros, en cuanto al carro en que lo vieron que era una camioneta de la SIJI, de cómo lo vieron, afirman que sin camisa, como amarrado, encañonado en medio de dos personas que le apuntaban a la cintura y los que lo tenían usaban lazos blancos como los que utiliza la SIJIN, para asegurarse de involucrar directamente a la SIJIN, afirman que la gente que supuestamente viajaba con ellos, dizque decía “que porque el mayordomo estaba en ese otro carro parado también con los de la SIJIN” “ve qué hace la SIJIN por acá”, “ve que está pasando acá que está el señor mayordomo con los de la SIJIN”, que no conocen la finca las margaritas, pero que también alguien en el carro había dicho “ey que pasa ahí en la margarita”.*

*A partir de estos testimonios, se deriva sin mayor dificultad que para el ente investigador no era difícil darse cuenta o por lo menos considerar, que las declaraciones rendidas por estos amigos del extorsionista, eran dudosas debido a las características similares de su discurso, las cuales se evidencian porque los testimonios se desarrollaron en un mismo orden, es decir, los sucesos se cuentan en una disposición que parece ser previamente establecida, ya que empiezan por referirse que venían en un carro de la ruta, las labores que supuestamente estaban desarrollando, la distancia y la forma como supuestamente vieron al extorsionista desaparecido y ser enfáticos en decir que era un carro de la SIJIN, que la gente decía que era de la SIJIN y que era en la finca de las margaritas.*

*Cuando los declarantes aluden una y otra vez la palabra SIJIN, es cuando se vuelve aún más evidente la idea de que se trata de expresiones prefabricadas, siendo que, para el año 2000 el termino SIJIN era casi desconocido para la gente del común, donde a estos funcionarios todavía se les denominaba como los feos, la secreta, detectives, así vale decir, que aunque varios testigos pueden coincidir en cuanto al conocimiento que tienen respecto a un mismo hecho, su orden en exponer lo que les consta, no siempre coincide y menos se expresan con idénticas palabras, pormenores que debió percatarse la fiscalía antes de considerar los dichos de tales testigos para tomar su decisión, cuando ya existía prueba de que estas personas no estuvieron en el lugar.*

*La Fiscalía contaba con otros medios probatorios en el momento en que ordenó mi detención, en la investigación había recibido los testimonios que indicaban la no materialización de la captura de los delincuentes, que los mismos extorsionistas al día siguiente regresaron a la vereda, lo que originó un nuevo operativo a la SIJIN, esta vez con la contraguerrilla, que la SIJIN el día 7 de diciembre de 2000 solo requiso al civil Tiberio Cruz Lugo y la camioneta de Jaime Jiménez Buitrago, vehículos en los que se probó no viajaban los testigos de cargo, una inspección judicial al lugar de los hechos, fallo colegiado de segunda instancia de la Procuraduría de Absolución Disciplinaria, los testimonios de familiares y amigos del supuesto desaparecido, donde señala la existencia de retaliaciones al interior de la banda de extorsionistas por malos repartos, información de la cámara de comercio de Armenia certificando que la construcción del colegio y centro de salud de Quebrada negra donde el testigo Jimmy Bolívar afirmaba haber estado pidiendo trabajado el 7 de diciembre de 2000, sólo lo empezaron a construir a mediados del 2001, declaración de Pedro Bermúdez Luna en misión de trabajo del CTI614004 del 30 de junio de 2011 donde se establecía fehacientemente que Jimmy Bolívar era el mismo delincuente que acompañaba al desparecido en el cobro de la extorsión en la mañana el 7 de diciembre de 2000 y que había salido de la zona al anochecer con un racimo de plátanos para simular ser campesino, por lo cual, er falso que estuviera viajando en un jiwilis de servicio público a la hora del procedimiento policial.*

*En cuanto a la prueba indiciaria, se ve como tanto el fallador de primera, como de segunda instancia, desestima por completo los indicios, calificándolos como simples hipótesis o teorías descabelladas, terroríficas o fruto de la imaginación del fiscal y, eso que la fiscalía en su apelación los quiere hacer pasar con otra denominación, agregando incluso 7 más y en la casación otros 14 sin ningún fundamento probatorio. Entonces no es que es que se hayan desvirtuado los indicios con otras pruebas, sino que nunca existieron tales indicios.*

1. *La Fiscalía no activo un protocolo de búsqueda urgente de desaparecidos, puesto que de acuerdo con información allegada al proceso en la etapa de juicio, antes de mi detención, esto es 29 de abril de 2011, ya se había identificado al desaparecido Isabel Galeano Arango, que correspondía a un NN que se había realizado inspección de cadáver y necropsia en municipio de Valle el 9 de diciembre de 2000, pero a esta fecha no habían logrado ubicar la autoridad que llevaba la investigación, ni el lugar de la inhumación del cadáver, fue mi familia quien encontró ese proceso en la Fiscalía 17 de Cartago, radicado en el sistema bajo el número SG8755, pero con una fecha trocada, o sea, 12092000 y no como debía ser, 09122000, esa fiscalía se lo remitió a la Fiscalía 22, quien lo allegó al proceso en 15 folios cuando la fiscalía de Cartago se lo remitió en 18 folios.*
2. *El ente investigador para justificar mi detención, decreto la recepción de testimonio del personal de contraguerrilla que acompañó a la SIJIN en el procedimiento el 8 de diciembre de2000, de los funcionarios de la Defensoría del pueblo que recibieron la queja, una tercera ampliación del testimonio de Gabriel Arévalo entre otros, que se pudieron recolectar antes de resolver situación jurídica, porque además eran inconducentes e irrelevantes, pues para nada incidieron en la acusación ni en la sentencia*
3. *La sentencia de primera instancia fue tan contundente que el Ministerio Publico se abstuvo de apelarla*
4. *En conclusión, la entidad demandada sin fundamento factico ni jurídico, solo para darle apariencia de legalidad en su decisión, bautizó sus teorías como indicios para ajustarse al requisito exigido en el art. 356 de la Ley 600, le dio valor a unos testimonios prefabricados e inverosímiles, ignoró la prueba técnica, para justificar mi detención ordeno la práctica de unas pruebas inconducentes e irrelevantes, que anda incidieron en la sentencia.*

*Así las cosas, la Fiscalía no logro desvirtuar mi presunción de inocencia, pues con decisiones ajustadas a derecho se desestimaron los testimonios de cargos por indicios”.*

* + 1. El apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó:

*“No puede pretenderse que el Fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir la ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecerse la verdad de los hechos, para el caso en estudio, la Fiscalía inició la investigación penal por una denuncia presentada el 5 de marzo del 20011 ante la Defensoría del Pueblo del Quindío por las señoras Heroína Galeano Arango y Rocío Galeano Arango, por la desaparición del señor Isaac Galeano Arango ocurrida el 7 de diciembre de 2000, en inmediaciones del corregimiento de Quebrada Negra, del municipio de Calarcá.*

*Los hechos que motivaron a la denuncia instaurada y al inicio de la investigación penal, ocurrieron en la fecha antes citada, cuando Isaac Galeano Arango junto con otro sujeto, llegaron a los predios de la finca las margaritas, ubicadas en el corregimiento de Quebrada Negra del municipio de Calarcá Quindío, donde se cambiaron la ropa y se vistieron con prendas camufladas, donde se dirigieron a cobrar una extorsión al mayordomo de una finca, quien les dijo que lo esperaran mientras iba a Calarcá a traer la plata, a lo cual, el sujeto que estaba con Galeano prefirió quedarse escondido mientras Isaac esperaba el regreso del mayordomo con el dinero. Al día siguiente, el señor Isaac Galeano Arango se presentó en la casa de Heroína Galeano Arango, hermana de Isaac, y le entregó la ropa que se había quitado antes de vestirse con el camuflado y le dijo que lo había capturado la SIJIN, pero no le creyó porque se trataba de un desconocido, pero el lunes siguiente, viendo que Isaac no aparecía, la familia Galeano emprendió una búsqueda en la SIJIN en estaciones de permanencia y anfiteatros de varios municipios aledaños a Calarcá con resultados negativos.*

*La Fiscalía antiextorsión y secuestro de Armenia, inicio la investigación previa ordenando la práctica de pruebas, entre las que se observa la recepción de varias declaraciones y el oficio del 20 de febrero de 2001 dirigido a la Defensoría del Pueblo regional Quindío suscrito por el Jefe Seccional de Policía Judicial, a través del cual indica que el 7 de diciembre del año 2000 se llevó a cabo un operativo en la vereda Quebrada negra del municipio de Calarcá, por informaciones suministradas de posibles extorsiones en el sector, se desplazaron varios investigadores para corroborar las informaciones y dar la recomendaciones a las personas objeto de este ilícito, pero no se realizó ninguna captura en flagrancia. El 8 de diciembre de 2000 se recibieron llamadas de que los presuntos extorsionistas se encontraban en el sector y se realizó un dispositivo conjunto con personal uniformado de reacción y de la seccional, para hacer un barrido en el sector, con resultados negativos y no se capturó a ninguna persona. Se recibieron varias declaraciones, entre quienes manifestaron que fueron detenidos por personal con brazalete de la SIJIN y portaban armas que no saben si eran carabinas, escopetas o fusil y otros con revolver o pistola, que se encontraban haciendo un retén sobre la Vía CALARCÁ –Quebrada negra, donde los requiparon y los dejaron seguir, pero cuando los requisaron alcanzaron a ver que el señor Isaac Galeano Arango estaba dentro de un carro de la SIJIN sin camisa y encañonado en medio de dos civiles con las manos atrás.*

*Es necesario traer a colación que el proceso penal objeto de estudio existen constancias de que varios testigos se han negado a continuar declarando, porque temen a estar acosados por personas desconocidas que le tomaron fotos y así mismo, existe en el expediente referencia hecho por el demandante Pedro José Barreto Pedreros, de que estuvo tomando fotografías.*

*Así mismo, se recibió en la investigación penal, declaraciones de otras personas, donde todo da a entender que en el carro de la SIJIN estaba el señor Isaac Galeano Arango.*

*Es pertinente indicar que se observa en el expediente penal, que en la copia tomada de un libro de minuta de guardia, no aparece registrados los operativos del 7 y el 8 de diciembre de 2000 a quebrada negra, en el libro de salidas de patrulla de los días 7 y 8 de diciembre de 2000 no aparece registrado ninguna salida de patrullas en operativos de quebrada negra ni en el libro radicador de personas particulares de 7 y 8 de diciembre radicador de vehículos, en el cual no aparecen registrados las salidas de los vehículos de la SIJIN los días 7 y 8 del 2000, no obstante de lo anterior, se observa que se anotó como novedad el 8 de diciembre de 2000 a las 4:25 la presencia de paramilitares en una finca la esperanza en la cual no existen constancias de capturas ni positivos, pero se anotó el número del celular de la persona que llamó, se anotó el regreso del sargento Restrepo Velosa Jose y siguen anotaciones de entrada y salida de personal.*

*Dentro de la presente investigación penal se solicitó información a la SIJIN de armenia, quien respondió el 15 de noviembre del 2007 que revisado el archivo del año 2000 no se encontró anotación alguna sobre personal que haya conocido o realizado un procedimiento en la vereda de Quebrada negra – Calarcá para el 7 de diciembre de 2000.*

*Es necesario tener en cuenta que, debido a estas anotaciones no reposan en ningún libro de la SIJIN el demandante y otras personas que participaron en esos hechos e 7 y 8 de diciembre del 2000, incumplieron un reglamento, el cual podría llegarse a considerar negligente o falta del debido cuidado y responsabilidad u omisión del cumplimiento de los deberes oficiales, como es la conducta de salir sin cumplir con las medidas de seguridad y los reglamentos para hacer un procedimiento en zona rural peligrosa, sin el armamento de rigor y el personal suficiente de acuerdo con los artículos del reglamento que ellos debían cumplir en su momento. Sin embargo, ello resulta poco probable teniendo en cuenta que salvo el Teniente García y los demás, eran funcionarios con amplia experiencia en la policía nacional, como el demandante, el señor Pedro José Barreto y tampoco es de recibo que la exculpación de estos funcionarios en sus versiones en el proceso penal y disciplinario que se les siguió, se fundamente que el incumplimiento de los requisitos de la institución, era posible por tratarse dela orden de un superior jerárquico, porque según el procedimiento policial vigente para la época de los hechos, todos sin excepción, están obligados a cumplirlo y más aún el comandante, pues al salir a una zona de las características de Quebrada negra, se estaba colocando en riesgo él mismo y el personal bajo su mando.*

*En ningún momento se evidencia error en las providencias emitidas por parte de la Fiscalía General de la Nación, así tampoco, está demostrada la falla en el servicio por parte de la entidad que represento, dado que la investigación penal era una obligación que debía adelantar y tomar decisiones en su momento. Así mismo, es necesario que al momento de decretar la medida de aseguramiento en contra del demandante, se contaban con los indicios graves y las pruebas para ese momento procesal.*

*Ante estos hechos, es menester recordar que la responsabilidad de la entidad demandada le correspondía a la parte actora probar cual era la presunta responsabilidad y para el caso en estudio, se está estudiando la supuesta privación injusta de la libertad para lo cual, cuando la fiscalía decreto la media de aseguramiento, contaba con los indicios y las pruebas suficientes.*

*En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se incurrió en privación injusta de la libertad que pueda ser endilgada a la entidad que represento, no puede inferirse igualmente una indebida vinculación e investigación adelantada por la entidad, toda vez que en su momento se aflojaron un conjunto de pruebas e indicios que en su momento comprometían su responsabilidad del demandante, por tal motivo, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda, puesto que hay una inexistencia del daño antijurídico”.*

* + 1. El ministerio público representado por la **PROCURADURIA JUDICIAL 82-1** no emitió concepto.
1. **CONSIDERACIONES**
	1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
		1. Frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA presentada por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a las excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD presentada por el apoderado de la llamada en garantía RAMA JUDICIAL,el despacho se remite a lo resuelto en la audiencia inicial, en la cual se decidió **declarar PROBADA la excepción de** **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Llamado en Garantía RAMA JUDICIAL y declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA presentada por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
		2. Las excepciones **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO** propuestas por la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y **AUSENCIA CAUSA PRETENDI** presentada por la demandada RAMA JUDICIAL, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “*excepción*”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas.

* + 1. Respecto a la excepción **GENÉRICA** e **INNOMINADA** presentadas por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad de PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS y si esta fue injusta o no.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS fue injusta o no? y si lo fue ¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado* ***injustamente*** *de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”* (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado había venido señalando que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habría de calificar como detención injusta y en consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Sin embargo, con sentencia de agosto 18 de 2018[[1]](#footnote-1) la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva [[2]](#footnote-2)

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular también había precisado: “*que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

*Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica” [[3]](#footnote-3)*

Así las cosas, como se indicó en el fallo de unificación, *“(e) El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”,* como se hará a continuación”.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* **PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS** es **hijo** de ANA TULIA PEDREROS, **hermano** de OLIVERIO BARRETO PEDREROS, BLANCA LILIA BARRETO PEDREROS, NESTOR ANGEL BARRETO PEDREROS, ANA DELIA BARRETO PEDREROS, HERNANDO BARRETO PEDREROS, NOÉ BARRETO PEDREROS y ROSA AIDE BARRETO PEDREROS[[4]](#footnote-4). Además es **compañero permanente** de YESICA VIVIANA LÓPEZ TOUS[[5]](#footnote-5) y **padre** de BELÉN BARRETO LÓPEZ[[6]](#footnote-6) y SEBASTIÁN BARRETO SALAZAR[[7]](#footnote-7). Además, actúa como tercera damnificada la señora ERICA VERÓNICA SALAZAR.
* El 5 de marzo de 2001 las señoras HEROÍNA GALEANO ARANGO y ROCIO GALEANO ARANGO rinde declaración unificada de la desaparición de su hermano ISAAC GALEANO ARANGO así*: “(…) El 7 de diciembre del 2000 según cuentas la gente mi hermano ISAAC GALEANO ARANGO se fue para la fincas las Margaritas, Vereda Quebrada Negra del Municipio de Calarcá, con un muchacho no sabemos quién era, dicen que para cobrar una extorsión dice el muchacho- que regresó el 8-12-2000 a informar que a mi hermano lo había capturado la SIJIN, nosotros no le paramos bola al cuento porque no conocíamos al muchacho y no le creímos, luego apareció un amigo de ISAAC, JHON JAIRO, no sabemos dónde está actualmente, que nos dijo que lo había visto en un carro blanco que estaba sin camisa y amarrado por la finca las Margaritas, bueno él iba en un carro Williz de la línea de Quebrada Negra del señor Tiberio Cruz es el carro 205, que en la finca las Margaritas pararon el carro para una requisa, luego a esa misma hora venía una señora con unos planos y lo vio dentro de un carro, señora Gabriela Arévalo Hernández que vive en el barrio las Camelias de Calarcá calle 30 NO. 21-26; otro muchacho que venía buscando trabajo en el zona también vio a ISAAC en la finca las Margaritas, Yimmy Alexander Bolívar vive en un asentamiento Fenavip Mza 19 No. 2 Calarcá, mucha gente también lo vio pero no conocemos sus nombres; se nos informa que el mayordomo de la finca las Margaritas EDGAR RESTREPO también sabe del hecho, él estaba en el momento de la retención de ISAAC, según conto el muchacho que andaba con ISACC que ellos habían pedido al mayordomo la plata y que este se había ido para el pueblo a traer la plata y regresó en las horas de la tarde llegó con los carros de la SIJIN y fue cuando ocurrió la captura, él otro logró escapar. La familia que si era cierto tenía que responder ante la ley, esperamos noticias del hecho, bueno no llamaron y tampoco hubo noticia, viendo que nada fuimos donde la SIJIN, permanencia, anfiteatros, se recorrió los municipios de la región en su búsqueda sin resultado favorable, se encuentra desaparecido. (…)”*[[8]](#footnote-8)
* El 14 de marzo de 2001 la FISCALIA ANTIEXTORSION Y SECUESTRO mediante providencia de decreta la apertura de investigación previa encaminada a practicar cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y a la individualización del autor de la presunta desaparición del señor ISAAC GALEANO[[9]](#footnote-9).
* El26 de septiembre de 2001 la FISCALIA 14 DE PATRIMONIO ECONOMICO DELGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE ARMENIA , conforme al artículo 327 del c.p., profiere fallo inhibitorio, absteniéndose de abrir investigación penal dentro de las diligencias por un presunto secuestro simple en la que figuraba como víctima ISAAC GALEANO, que se adelantaba en contra de desconocidos[[10]](#footnote-10), en virtud de que:

*“(…) A pesar de las declaraciones obrantes de estas diligencias, ellas nada dicen sobre la autoría del hecho en cabeza de un Servidor Público, esto es, miembro activo de la policía Nacional, pues no son claros los testimonios respecto de si, efectivamente quien ejecutó la retención de la víctima era funcionario de la Sijin o Policía Nacional. No hay prueba obrante dentro de estas diligencias que indiquen el motivo del presunto secuestro, pues si se trataba de un retén de la Sijin, y hubiese sido capturado Galeano Arango el procedimiento normal habría sido colocarlo a disposición de la autoridad competente pues podría tratarse de una captura en flagrancia. (…)”*

* El 14 de junio de 2006 la JEFATURA DE LA UNIDAD DE FISCALIAS DE ARMENIA QUINDIO, profiere proveído en la que se abstiene de revocar la decisión inhibitoria del 26 de septiembre de 2001, en la que se manifiesta:

*“(…) se ha solicitado que se estudie la posibilidad de reabrir la investigación; sin embargo al realizar un nuevo estudio y repaso de la prueba testimonial allegada, es fácil establecer, que frente a la misma existen grandes contradicciones e imprecisiones; que si tenemos en cuenta que la responsabilidad penal es personalísima, no se advierte la posibilidad de imputar a una persona determinada la presunta autoría del hecho y pese al esfuerzo realizado por la Fiscalía tendiente a lograr el esclarecimiento de la misma no fue posible allegar prueba cierta y determinada en contra de alguna persona. (…)”[[11]](#footnote-11)*

* El 9 de agosto de 2007 el Fiscal General de la Nación por medio de resolución 2767, varía la asignación de la investigación penal y la asigna al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario[[12]](#footnote-12)
* Mediante providencia del 12 de septiembre de 2007, la FISCAL 22 ESPECIALIADA DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO –UNDH-DIH avoca el conocimiento de la investigación preliminar y dispone la práctica de pruebas.[[13]](#footnote-13)
* El día 23 de mayo de 2011, la FISCAL 22 DE LA UNDH-DIH, con providencia de radicado 4020 dispone la Apertura de la instrucción y ordena la vinculación al proceso de, entre otros, PEDRO JOSE BARRETO PEDREROS, por considerar que se vulneró el bien jurídico de la libertad individual y otras garantías[[14]](#footnote-14).
* El 6 de octubre de 2011, la Fiscalía 22 UNDH-DIH procede a resolver la situación jurídica de, entre otros, PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS, decidiendo imponer medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de desaparición forzada agravada sin beneficio de libertad provisional y dispuso orden de captura en contra de los procesados.[[15]](#footnote-15); providencia en la que se indicó:

*“*(…) *De todo lo anterior se desprende que los cinco funcionarios de la SIJIN, estuvieron el mismo día, 7 de diciembre de 2000, en horas de la tarde, cercanas pero posteriores al medio día, y en el mismo lugar en que se dice que ISAAC GALEANO ARANGO fue visto por última vez, delinquiendo, en inmediaciones de la Hacienda Las Margaritas, o incluso, según tres de los testigos, en el retén de El Diamante, en predios de la misma hacienda, que se constituyen en indicios, uno de presencia, y otro de oportunidad, pues fueron vistos por última vez con el desaparecido.*

*Por otra parte, según los testimonios de PEDRO BERMÚDEZ y de HEROÍNA GALEANO, su hermano ISAAC GALEANO ARANGO andaba en la delincuencia desde hacía algún tiempo en compañía de LEONARDO BERNAL y de otro sujeto citado como PULIDO, cuyo nombre corresponde a NODIER DIMIAN PULIDO.*

*Sus dichos corresponden con los testimonios de algunos residentes de las veredas Quebrada Negra y El Calabazo, en jurisdicción del municipio de Calarcá, como son los de JESÚS DIDIER GARCÍA ZABALETA, ESTHER JULIA PAREJA RODRÍGUEZ, JULIO ULLOA ZELANDIA, JAIME JIMÉNEZ BUITRAGO, JUAN ANCIZAR MONTENEGRO URBANO, ALDELFA PATRICIA ALCARAZ, ANDRÉS GARZÓN TOBARIA y JOSÉ WINSER GARZÓN TOBARIA, con quienes coinciden en relación con el hecho de que en esa región y por esa época venían siendo extorsionados por tres o cuatro sujetos encapuchados que portaban armas y uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares y que se identificaban unas veces como miembros de las Autodefensas y otras como de la guerrilla de las Farc, pero que se trataba de los mismos sujetos y algunos se atreven a asegurar que uno de ellos era alias EL MONO, a quien se identifica en el expediente como LEONARDO BERNAL. (…)*

*Sumado a estos hechos, se encuentra en el expediente el oficio QDCAL C/929 de noviembre 22 de 2000 sobre la captura de LEONARDO BERNAL el 22 de noviembre de 2000 por parte de la Policía de Calarcá, cuando se movilizaba en una motocicleta con otro sujeto que se dio a la fuga, y en su poder le fueron encontrados elementos de intendencia iguales a los referidos por el testigo BERMUDEZ y por la&? víctimas de sus extorsiones, tales como "...una granada de fragmentación IM26,ég0 cananas negras con 12 cartuchos 9 mm., dos uniformes camuflados con brazaletes blancos con letras en hule negras con las siglas AUC, un tarro de aerosol de laca roja, licencia de la moto a nombre de LUCELLY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ..." (fL' 95 C.O.5) (…)*

*Esta situación al parecer no caló bien en la moral del personal investigador, pues según la viuda de LEONARDO BERNAL, éste estuvo detenido por el delito de porte ilegal de armas y uso de prendas militares en las instalaciones de la SIJIN de Armenia y el día que fue liberado, el 8 de febrero de 2001, le comentó que quedó de enemigo de uno de la Sijin que le dijo "...te saliste con la tuya, pero eso no le va a durar mucho'''' (fl. 155 C.O.3); y en el caso del otro compinche, el sujeto NODIER DAMIAN PULIDO, de la declaración de su viuda, SANDRA LILIANA CAICEDO SUAREZ, se puede establecer que también tenía antecedentes criminales, pues según su dicho estuvo preso en la Cárcel San Bernardo de Armenia como cinco meses y en la permanencia de Calarcá como 8 días (fl. 157-3).*

*Con posterioridad a su liberación, LEONARDO BERNAL y NODIER DIMIAN PULIDO aparecieron incinerados en Calcedonia y Sevilla, municipios vallecaucanos vecinos del municipio de Calarcá. (…)*

*Adicionalmente se encuentra en la investigación, que en los libros oficiales o, registro de la institución del 7 y 8 de diciembre de 2000, no se encuentra reportado este procedimiento de verificación o de constatación de una denuncia ciudadana por parte del Jefe de la SIJIN y sus subalternos, y tampoco el reporte de salida y llegada de la patrulla a una zona rural, que según los medios probatorios era considerada como de grave alteración del orden público por presencia de organizaciones ilegales, no existe anotación alguna en los libros de control de denuncias, de minuta de vigilancia, de Minuta de Guardia, ni siquiera un Informe policial, según la Resolución 9857 de 9 de noviembre de 1992), por aquella época vigente, y que consagraba el Reglamento de Servicios de Guarnición para la Policía Nacional.(…)*

*En relación con el valor de los testimonios, el Despacho los valora de la siguiente manera:*

*El testimonio de JHON JAIRO CASTAÑO OCAMPO permite probar la presencia de los sindicados en el lugar de los hechos, el retén El Diamante en inmediaciones de la finca las Margaritas, en lo cual es conteste con todos los demás testigos e incluso con los policiales, para el Despacho no existe duda de que viajaba en el vehículo conducido por TIBERIO CRUZ LOGO con destino a Quebrada Negra, contrario a lo planteado por el coronel AGUDELO y el sargento BARRETO que lo ponen en tela de juicio, pues el mismo CRUZ LUGO lo afirma y coincide con la descripción de la señora ORIOLA QUIENTERO ORTEGA.*

*Este testigo y algunos apartes de su testimonio son atacados por los sindicados, pero en especial en alegatos presentados en sus indagatorias o en memorial adicional por el coronel HUGO JAVIER AGUDELO y por el Sargento PEDRO JOSE BARRETO, quienes lo presentan como ajeno a la lógica y mentiroso basados en la descripción que hace en sus uniformes, sus armas, el vehículo en que viajaban y la distancia desde la cual supuestamente vio a ISAAC GALEANO dentro del vehículo oficial, que según ellos no corresponde a la realidad.*

*Sin embargo el Despacho en esta etapa procesal no comparte sus apreciaciones en tal sentido, porque en relación con sus uniformes o en sus armas o la clase de vehículo en el que viajaban no son hechos relevantes, toda vez que está demostrado y aceptado por los implicados que ellos sí estuvieron e hicieron el retén en el Diamante, (…)*

*El hecho relevante aquí referido por CASTAÑO OCAMPO es la presencia de ISAAC GALEANO en ese lugar y en el interior de la camioneta de la SIJIN, donde lo ubica (…)*

*Tampoco comparte este Despacho la apreciación hecha por el Sargento BARRETO PEDREROS en su indagatoria y en sus memoriales, sobre el interés de algunos testigos de cargo en declarar en contra de los funcionarios de la SIJIN, fundamentado en hechos que surgen de tergiversar algunas pruebas. (…) “*

* El día 7 de octubre de 2011 a través de oficio S-2011-073889-DIJIN-AVIDH-INDIH el JEFE DE GRUPO INVESTIGATIVO DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL emite informe de captura del señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS[[16]](#footnote-16). De igual manera, se ordena la expedición de boleta de detención del señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS[[17]](#footnote-17)
* El día 3 de abril de 2012, la Fiscalía 22 UNDH-DIH procede a calificar la investigación profiriendo resolución de acusación en contra de, entre otros, PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS como presunto responsable del delito de Desaparición Forzada[[18]](#footnote-18), niega libertad provisional y rechaza solicitud pruebas presentadas, resolución en la que se concluyó:

*“(…) Existen en la investigación varios indicios y testimonios dignos de crédito que comprometen la responsabilidad de los sindicados en la desaparición de ISAAC GALEANO el 7 de diciembre de 2000 en inmediaciones de la finca Las Margaritas en el corregimiento de Quebrada Negra, jurisdicción de Calarcá, en calidad de coatures, pues no obstante que el Teniente GARCIA y los suboficiales BARRETO, HERNANDEZ y DIAZ dicen que fueron cumpliendo órdenes de su jefe, el coronel AGUEDELO, no encuentra el Despacho ninguna justificación al respecto, pues la obediencia debida o la disciplina en el respeto al superior jerárquico no conlleva ninguna justificación sobre actos ilícitos o conductas punibles, como en el presente caso en el que se encuentra prueba que compromete su responsabilidad en el hecho investigado, y por otra parte de la prueba allegada al proceso tampoco se advierte que el coronel hubiera asumido conductas que obligaran o constriñeran de alguna manera al personal bajo su mando, lo que se advierte es que su participación en estos hechos fue voluntaria y consiente (…)”*

* Con auto de 15 de mayo de 2012 JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO avoca conocimiento de las diligencias adelantadas.[[19]](#footnote-19)
* El día 4 de marzo de 2013, el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO profirió Sentencia de Primera Instancia, en la cual absolvió al señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS del delito de Desaparición forzada agravada[[20]](#footnote-20). Providencia en la que se manifestó:

*“(…) En conclusión, los testimonios de Gabriela Arévalo y Jimmi Alexander Bolívar, no merecen plena credibilidad, en torno a lo manifestado en esta actuación, toda vez que no son precisos coherentes y convincentes, pues además de que se contradicen en las apreciaciones que hacen, en el caso del segundo de los nombrados. Se contradice a sí mismo en varias de las declaraciones que rindió.*

*(…)*

*Estas precisiones son las que permiten al despacho considerar que lo dicho por Jhon Jairo Castaño, no puede ser objeto de credibilidad, toda vez que, sus dichos, no solo van en contra vía de la realidad sino que son contrarias, en circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a los otros testigos presenciales.*

*Y es que el testimonio de Jhon Jairo Castaño y Jimmi Alexander Bolívar, son tan contrarios a la realidad del acontecer factico, que solo basta comparar sus versiones con otra de las pruebas allegadas para arribar a esa conclusión.*

*(…)*

*Todas estas apreciaciones analizadas en su conjunto, permiten concluir que no existe coherencia y concordancia entre los testigos presenciales de los hechos, Jhon Jairo Castaño, Jimmi Alexander Bolívar y Gabriela Arévalo, y por ello sus testimonios no ameritan valor suasorio alguno.*

*Si los testimonios antes citados no ofrecen serios motivos de credibilidad, necesario es concluir que los testimonios de oídas de Heroína Arango y Claudino Arango, no merecen ninguna credibilidad, puesto que si las informaciones las recibieron de quienes no fueron objeto de valoración, sería un contra sentido otorgarles pode suasorio alguno*

*(…)*

*En estas condiciones no existe prueba testimonial de cargo que fundamente con solidez la acusación que pesa sobre los procesados toda vez que los testimonios de Jimmi Alexander Bolívar y Jhon Jairo Castaño, que presuntamente presenciaron los hechos, generan profundos reparos, sobre todo en cuanto a la credibilidad que debe admitírseles, puesto que además de ser contradictorios, incoherentes, e imprecisos, entre sí, no relatan hechos similares que le permitan al despacho ofrecerles credibilidad, por el contrario, ofrecen muchas dudas frente a la responsabilidad de los acusados en los hechos investigados.*

*(…)*

*El tercer indicio que se refiere que Isaac Galeano fue encontrado sin camisa y en esa condición fue visto por los testigos en la camioneta de la SIJIN, ha de precisarse:*

*No es cierto que Isaac Galeano haya sido visto en la camioneta de la SIJIN, puesto que mientras Jhon Jairo Castaño y Jimmi Alexander Bolívar dicen haberlo visto en la parte de atrás de la camioneta de la SIJIN sin camisa, los testigos Tiberio Cruz, Oriola Quintero, Didier de Jesús García y Jaime Jiménez, confirman la versión de los acusados, en el sentido de que ese 7 de diciembre de 2000, no capturaron a ninguna persona y por tanto, Isaac Galeano no pudo ser visto en la camioneta blanca de la SIJIN.*

*(…)*

*Como para este Despacho no solo no se logró demostrar la culpabilidad de la conducta endilgada a los procesados, sino que existen muchas dudas, insalvables o insuperables, en torno a la participación de estos en los hechos investigados, preciso es indicar que lo procedente es aplicar el principio de la presunción de inocencia (…)*

*Lo expuesto nos permite concluir sin lugar a dudas que no se cumplen los requisitos del artículo 9º del cp., frente a la conducta de Desaparición forzada, no se demostró la culpabilidad de la conducta y por ello ha de producirse sentencia absolutoria a favor de los acusados.(…)*”[[21]](#footnote-21)

* El día 5 de marzo de 2013 se expidió Orden de Libertad No. 105 por parte del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL – CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA – QUINDÍO, en la cual se ordena la libertad del señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS , e igualmente se expide acta compromisoria.[[22]](#footnote-22)
* El 10 de diciembre de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia confirma la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito el 4 de marzo de 2013 ante la duda insuperable acerca de la certeza de la responsabilidad de los acusados y que el inciso 2 del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal establece que en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado[[23]](#footnote-23).
* El día 5 de mayo de 2016 se remitió el expediente para que se surtiera el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Fiscalía y la Parte civil, contra la providencia emitida por el Tribunal Superior de Armenia el 10 de diciembre de 2015[[24]](#footnote-24)
* Mediante Auto del 28 de septiembre de 2016 Radicado No. 48096, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA inadmitió la demanda de casación presentada por la Fiscalía General de la Nación y la Parte Civil[[25]](#footnote-25)
* El día 3 de noviembre de 2016 JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO CALARCÁ profiere auto de obedezca y cúmplase lo ordenado por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Armenia.[[26]](#footnote-26)
* El 15 de septiembre de 2004[[27]](#footnote-27) la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos fallo en primera instancia declaró disciplinariamente responsables a los investigados, entre ellos, el SP BARRETO PEDREROS PEDRO JOSE al hallarlos responsables en calidad de coautores de la falla de DESAPARICIÓN FORZADA del ciudadano ISAAC GALEANO ARANGO, retenido ilegalmente el 7 de diciembre de 2000, en el municipio de Calarcá, Quindío, vereda Quebrada Negra, señalando que si bien es cierto no existe prueba directa que señale la aprehensión por miembros de la SIJIN si existen hechos con fuerza demostrativa, no contradictorio, ni anfibológica:

*“(..)* ***a. En primer lugar, ninguna duda se presenta en cuanto a la presencia de algunos miembros de la SIJIN en la Vereda Quebrada Negra del Municipio de Calarcá, para la fecha de los hechos.*** *Son varias las pruebas que rarifican dicha afirmación y a pesar que se comprobó el hecho, no se registró en los libros pertinentes en la SIJIN. Así, encontramos el oficio del 20 de febrero de 2000, donde el Mayor Hugo Javier Agudelo Sanabria, señala a la doctora piedad Correal Rubiano, funcionada de la Defensoría del Pueblo, que ellos se desplazaron hacia la Vereda Quebrada Negra en operativo debido a una información suministrada de posibles extorsionistas en el sector (fls 99 c. o.). Igualmente, los-mismos implicados reconocen haber estado en la Vereda Quebrada Negra el día de los hechos y el oficial Hugo Javier Agudelo Sanabria manifestó quo ellos acudieron al lugar (fls 68 y ss. c. o. 1 y 105 y siguientes c. o. 2). De otro lado, el oficial Oscar Javier García García (fls 78 y ss. c. o. 1), Rodibelson Díaz (lis 81 y ss. c. o. 1}, Diego Alberto Hernández (fls 84 y ss. c. 0.1) y Pedro José Danelo (lis 87 y ss. c. o. 1), reconocen haber estado, el día y hora, en el lugar mencionado, y*

*Entonces, es claro que las pruebas que señalan la presencia de la SIJIN en la vereda Quebrada Negra, el día de los hechos materia de investigación. Además, se desprende y así lo reconocen los implicados, que el motivo de dicha presencia fue el desarrollo de una operación que se realizó por la presencia do extorsionistas en la región. Igualmente, los implicados también reconocen quo la SIJIN estuvo indagando sobre los extorsionistas en la finca 'Las Margaritas", localizada en la vereda Quebrada Negra.*

***b. Las actividades al margen de la ley que realizaba Isaac Jhon Jairo Galeano Arango.*** *Son vahas las pruebas que indican que el ofendido estaba dedicado a actividades. Su propia hermana (Heroína Galeano) afirmó que se encontraba realizando algunas actividades ilícitas y esa afirmación es ratificada con la declaración del señor Pedro Bermúdez Luna, ¡cuando al interrogante que se le formula en el sentido de si “tiene conocimiento si el señor Harold y el señor Leonardo Berna!, eran miembros de organización delictiva al margen de la ley CONTESTO. Que yo sepa a raíz no pero dudo de eso porque a mi me convidaron a la extorsión que ellos iban hacer allá en esa finca..." (II 81 y ss. c. 0.4).*

*Entonces, frente a este hecho, como lo dijo la doctora Marina Janeth Agudelo Velásquez, defensora del suboficial Rodibelson Diaz Hernández, aunque no se encontraron registros de antecedentes del señor Galeano Arango, para la fecha de su desaparición se encontraba ejecutando algunos actos de extorsión personas de la región*

***c. El tercer hecho quo se desprende de la anterior es la afirmación que el señor Isaac Jhon Jairo Galeano Arango se encontraba en la vereda Quebrada Negra realizando actividades Ilícitas, en finca Las Margaritas el 7 de diciembre de 2000.*** *Son varias las pruebas que nos señalan que el ofendido está dedicado a actividades ilícitas, extorsionando a varios habitantes de la vereda Quebrada Negra, igualmente se determinó, que el día siete (7) de diciembre de 2000, se dirigió a la finca Las Margaritas a extorsionar a los moradores del precito rural, no solo como so menciono en la declaración do la misma hermana Heroína Galeano Arango, donde afirmó como testigo de oídas que Jhon Jairo Galeano se encontraba realizando algunas actividades ilícitas en la finca Las Margaritas, sino la ya mencionada declaración del señor Pedro Bermúdez Luna, donde manifiesto haber sido convidado a participar en la extorsión que iba hacer Harold y Leonardo en esa finca, refiriéndose a la finca Las Margaritas.*

***d. La aprehensión de Jhon Jairo Gaicano por parte de la SIJIN.***

*“(…) En concreto y de acuerdo a lo manifestado al analizar la prueba testimonial y teniendo en cuenta las reglas de la sana critica, debemos decir que hay ciertos aspectos fundamentales, que guardan total correspondencia entre si y que llevan a determinar la veracidad de la prueba. Ahora si tomamos los testimonios de ALEXANDER BOLIVAR GANTIVA, JHON JAIRO CASTILLO OCAMPO, GABRIELA ARERVALO HERNANDEZ Y TIBERIO CRUZ, encontramos que menciona la presencia, el día siete (7) de diciembre de 2000, de un “reten” cercano a la finca Las Margaritas, vereda Quebrada Negra, de hombres armados que se identificaron como autoridad solicitando registro de los vehículos. Otro de los aspectos comunes que hay que tener en cuenta es que los tetsigos sostienen que en el reten habían dos vehículos, uno de ellos era una cmaioneta color blanca y otra color café. Y al hacer una comparación con lo manifestado pro los implicados, concuerdan las versiones de los vehículos. El tercer aspecto, es que algunos d elso testigos nhayan indicado que la persona que tenían detenida era, sin duda alguna, Isaac Galeano o “Harold”.*

*Ahora, la duda que se pretende plantear por los implicados sobre identificación de los autores del retén, basándose sus argumentos, en la misma situación de orden público de la región. Esa duda que exponen los defensores no tiene tal entidad, ya que si bien la Delegada es consciente de la situación de orden público que vive la región y de la posible presencia de otros grupos al margen de la ley, todo se infiere de las pruebas tenidas en cuenta en su conjunto, que el grupo de la SIJIN implicados, a diferencia de otros grupos posibles que operan en la región o inclusive al margen de la ley, tenía claro el objetivo de su presencia en la región de la vereda Quebrada Negra era para capturar o aprehender al grupo de antisociales que tenían amenazada la comunidad con extorsiones.(…)”*

* El 2 de diciembre de 2004 la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación decidió revocar el fallo del 15 de septiembre de 2004 y absolver disciplinariamente a los investigados entre ellos al SP BARRETO PEDREROS PEDRO JOSE de la *falta de DESAPARICION FORZADA del ciudadano ISAAC GALEANO ARANGO toda vez que “en el caso en estudio la duda es palpable, patente y evidente porque si bien los testimonios en los cuales fundamenta el a-quo la conclusión de su análisis probatorio, en términos generales dicen que al hoy desaparecido lo vieron dentro de un automotor cuando fueron requisados por los miembros de la SIJIN, también existen otros testimonios que dicen que no, que ese día no hubo capturas e inclusive, que lo vieron al dio siguiente lo que conduce a una duda razonable e insuperable que necesariamente debe resolverse a favor de los investigados.(…)*”[[28]](#footnote-28)
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS fue injusta o no? y si lo fue ¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Del material probatorio aportado observa el despacho que se encuentra demostrada la privación de la libertad de la que fue objeto el señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS, pues permaneció en establecimiento carcelario del 7 de octubre de 2011 hasta el 5 de marzo de 2013, siendo absuelto por el Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá Quindío, por lo que en principio habría lugar a la condena en virtud de la responsabilidad objetiva.

No obstante, observa el despacho que para el momento en que se produjo la privación de la libertad se tenía suficiente soporte probatorio para decretar la medida, lo que ocurrió fue que aquel no alcanzó para sustentar un fallo condenatorio siendo absuelto por duda.

En efecto, se logró demostrar que el día de su desaparición el señor ISAAC GALEANO ARANGO se encontraba delinquiendo en compañía de otro muchacho, cobrando una extorsión en la finca las Margaritas; que ese mismo día hicieron presencia en el lugar miembros de la SIJIN debido a una llamada que les había realizado uno de los campesinos de la región informando que en el lugar hacían presencia unos encapuchados quienes se encontrarían realizando extorsiones a campesinos; que los miembros de la SIJIN salieron el día 7 de diciembre de 2000 a realizar el operativo en la vereda Quebrada Negra sin dejar ninguna anotación en los libros llevados en el comando, lo que daría lugar a la posibilidad de que el actuar de los enjuiciados, entre ellos el SP BARRETO PEDREROS PEDRO JOSE, tuviera fines irregulares.

Además, varios pobladores de la zona lo reconocieron cuando se encontraba detenido por el personal uniformado de la SIJIN en una camioneta blanca, la cual coincide con la que usaron los miembros de la SIJIN ese día.

Con todo, comoquiera que también existían testimonios que daban cuenta que el señor ISAAC GALEANO ARANGO no había sido visto, ni capturado por miembros de la SIJIN, que los miembros de la SIJIN habían llegado a la vereda cuando ya los delincuentes la habían abandonado, que muchos pudieron ser los autores de su desaparición e inclusive, que había sido visto al día siguiente, ellos conducían a una duda razonable la cual debía ser absuelta a favor de los procesados, por lo que fueron absueltos mediante sentencia de primera instancia.

En consecuencia, comoquiera que no se logró demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor PEDRO JOSÉ BARRETO PEDREROS, las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[29]](#footnote-29)

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Niéguense** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** **Sin condena** en costas.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. CE Sección Tercera, (M. P. Carlos Alberto Zambrano). Sentencia 66001233100020100023501 (46947), agosto. 18/18 [↑](#footnote-ref-1)
2. Tomado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/importante-seccion-tercera-unifica> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 24, 26, 28, 30, 32, 34 y 36 C2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 41 C2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 18 C2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 20 C2. [↑](#footnote-ref-7)
8. CD visible a folio 180 del cp. [↑](#footnote-ref-8)
9. CD visible a folio 180 del Cp [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 58 a 60 ibídem [↑](#footnote-ref-10)
11. CD visible a folio 180 del Cp [↑](#footnote-ref-11)
12. Página 204 y 205 del documento del tomo 1 del expediente visible a folio 180 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 209 a210 ibídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 57 a 59 del cuaderno original No. 4 visible en CD a folio 180 del Cp [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 149-170 C2.; folios 165 a 207 cuaderno original No. 5 visible en CD a folio 180 del Cp [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 172 C2; folio 258 cuaderno original No. 5 visible en CD a folio 180 del Cp [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 175 C2. Folio 270 cuaderno original No. 5 visible en CD a folio 180 del Cp [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 178 a 206 anverso del c2; Folio 107 a 164 cuaderno original No. 8 visible en CD a folio 180 del Cp [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 208 del cuaderno original No. 9 visible en CD a folio 180 del Cp [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 231-256 C2. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 231 a 256 del c2 y CD visible a folio 180 del c1. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 257 C2. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 259 a 2289 del c2 y CD visible a folio 180 del c1. [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 291 C2. [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 292- 312 C2. [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 71 cuaderno original No. 13 visible en CD a folio 180 del Cp [↑](#footnote-ref-26)
27. CD visible a folio 180 del c1. [↑](#footnote-ref-27)
28. CD visible a folio 180 del c1. [↑](#footnote-ref-28)
29. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-29)